

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SEÑORA DOCTORA

DANIELA SALAZAR MARIN

**Dr. FRANCISCO MORALES GARCES, Ab. JULIO AGUAYO URGILES y Ab. ROLANDO COLORADO AGUIRRE**, en nuestras calidades de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en respuesta a su requerimiento formulado dentro de la causa 2342-18-EP, ante usted comparecemos y decimos:

Que el 4 de julio del 2023 recibimos el auto por usted dictado dentro del Caso No. 2342-18-EP en el que vuestra autoridad dispone que “la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán y la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el término de cinco días contados desde la notificación de la presente providencia, remitan su informe debidamente motivado, y señalen correo para efectos de futuras notificaciones”.

La providencia por usted dictada tiene como fundamento la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por los Abs. Alex Andrés Negrete Izurieta y Wester Fernando Alvia Muñoz, en sus calidades de Procuradores Judiciales Especiales de Vicente Yovany Alarcón Zambrano, por sus propios y personales derechos y de Leonardo Agustín, Mariella del Rocío, Braulio Enrique, Johanna Bertilda y Elizana Elizabeth Soletto Zúñiga, en sus calidades de herederos de Vicente Soletto Miranda.

En virtud del informe solicitado por vuestra autoridad cumplimos con manifestar lo siguiente:

1º.- En virtud del sorteo reglamentario, a los infrascritos Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas correspondió el conocimiento de la causa laboral No. 09330-2017-00149 propuesta por los prenombrados Procuradores Judiciales Especiales en contra de Hernán Ariel Irigoyen, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía TABACALERA ANDINA S. A. TANASA, en su calidad de Gerente General.

2º.- El proceso en que incide esta acción se inició en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, en cuyo libelo inicial manifestaron en lo principal que desde el 1 de enero de 1982, Vicente Sotelo Miranda y desde el 1 de marzo del 2005, Vicente Alarcón Zambrano, prestaron sus servicios lícitos y personales bajo dependencia de la Compañía Tabacalera Andina S. A. TANASA, desempeñando labores agrícolas, hasta febrero del 2015 en que fueron notificados por su ex empleador su decisión de dar por concluido unilateralmente el vínculo contractual de trabajo que los unía, expresando que la empresa demandada proponía anual y cíclicamente a sus poderdantes, celebrar sucesivamente contratos a los que denominaba Contrato Civil y Promesa de Compra Venta de Tabaco; que bajo esta figura, pretendían que perdieran su calidad de trabajadores, evadiendo obligaciones patronales, dándoles un tratamiento excluyente frente a los demás trabajadores; que sus remuneraciones eran canceladas por unidades de obra al finalizar cada temporada con la cosecha que era entregada a su patrono; expresando que nunca fueron afiliados al Seguro Social ni gozaban de los beneficios sociales contemplados en la ley; que Tabacalera Andina S. A. TANASA en todo momento fue la única beneficiaria de los servicios ... de Vicente Sotero Miranda y Nicolás Alarcón Zambrano; ... que desde febrero del 2015, en que

se resuelve dar por terminado el vínculo laboral, han dejado de celebrar contratos civiles ... que la última remuneración reconocida bajo la modalidad de pago por unidad es de \$18.896.72 para Vicente Sotelo y \$17.054.70 para Vicente Alarcón, reclamando el pago de los rubros que detallan en su acción.-

3°.- Realizado el sorteo pertinente correspondió el conocimiento de la causa al Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, Ab. Carlos Sánchez Carpio, quien concedió a los accionantes el término de tres días para que completen y aclaren la demanda, lo que así lo hicieron, por lo que calificó la demanda de clara, precisa y completa, admitiéndola a trámite de juicio sumario, disponiendo su citación a la parte accionada, concediéndole el término de quince días para que la conteste.

4°.- Citado el accionado compareció a juicio a través de su Procurador Judicial, el Ab. Edgar Ulloa Balladares, contestando la demanda, expresando en lo principal que Vicente Alarcón Zambrano y Vicente Sotelo Miranda fueron agricultores independientes de tabaco y otros productos; que con su mandante suscribieron contratos civiles de producción y promesa de compraventa de tabaco; que estos contratos se desarrollaron procurando asegurar los derechos sociales y de la naturaleza, manteniendo la igualdad material y equilibrio económico; que los contratos civiles de producción y promesa de compraventa de tabaco son contratos típicos del sector agrícola, que tanto es así que la modalidad contractual fue recogida en la vigente ley orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (Ley de Tierras), ley que incorpora los elementos característicos de los contratos civiles de producción y promesa de compraventa de tabaco; que en este sentido, como refiere el art. 91 de la citada Ley, el contrato fue suscrito en instrumento privado en el que las partes de mutuo acuerdo estipulan las condiciones de compraventa de tabaco, procurado que el

contrato cumpla la función social y ambiental de la propiedad; que por ello se establece disposiciones como prohibición de contratación de menores, cumplimiento de normas de seguridad, salud y ambiente e inclusive cumplimiento de normas tributarias, **proponiendo las excepciones previas constantes en el art. 153.10 del COGEP**, incompetencia de ese Juzgador por existir cláusula arbitral en todos los contratos suscritos por Vicente Sotelo Miranda y Vicente Alarcón Zambrano, señalando que la cláusula Décima Segunda de los contratos con ellos suscritos (9 de abril del 2014) se estipula expresamente:... Compromiso arbitral.- Por ser un contrato civil, cualquier controversia relacionada con el mismo o derivada de su ejecución, que no pueda ser resuelta de mutuo acuerdo de las partes, renunciando fuero y domicilio, buscarán la asistencia de un mediador del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriana-Americana de la ciudad de Guayaquil. En el evento de que el conflicto no fuere resuelto mediante este procedimiento, las partes deciden someter su controversia al arbitraje y decisión del mencionado Centro y a las siguientes normas... En caso de que una de las partes suscriptoras del convenio arbitral interponga una demanda ante la justicia ordinaria, la Ley de Arbitraje y Mediación dispone como deber para los jueces de la jurisdicción ordinaria lo siguiente: ... El convenio arbitral que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria. Cuando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someter a arbitraje sus controversias, los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo los casos de excepción previstos en esta ley. En caso de duda, el órgano judicial respectivo estará a favor de que las controversias sean resueltas mediante arbitraje. **Proponiendo como segunda excepción previa el art. 153.2 del COGEP**, Falta de legitimación en la causa de quienes proponen

este proceso en calidad de herederos de Vicente Sotelo Miranda alegando que de manera subsidiaria y solo en el supuesto no consentido de que no se acepte la existencia de cláusula arbitral, los herederos de Vicente Sotelo Miranda carecen de legitimación para reclamar las pretensiones constantes en la acción, argumentando que mientras estuvo vivo Vicente Sotelo Miranda, nunca ostentó la calidad de trabajador de TANASA que en el mejor de los escenarios tenía una mera expectativa de ser considerado como tal. Que las meras expectativas no son transmisibles por causa de muerte y que como claramente dice nuestra legislación, no constituye derecho. **Como tercera excepción previa propone el art. 153.4 del COGEP, indebida acumulación de pretensiones,** expresando que en subsidio de las excepciones previas antes mencionadas, alega la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, planteando como excepciones de fondo, la falta de derecho para demandar de los accionantes.

5º.- El Juez calificó la contestación dada por el accionado, la aceptó a trámite, disponiendo que con su contenido se haga conocer a la contraparte, concediéndole el término de diez días para que anuncie prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación.

6º.- Con el anuncio de prueba nueva de los demandantes, el Juez de Primer Nivel señaló fecha para para la realización de la audiencia pertinente, diligencia que se desarrolló en el día y hora señalada para el efecto, diligencia en la que el Juzgador declaró instalado el acto, fijándose los puntos de controversia, habiéndose evacuado las pruebas solicitadas y considerando que se han presentado tres excepciones previas y tomando en cuenta que al existir una cláusula arbitral en los contratos celebrados, se declaró incompetente para el conocimiento y resolución de la causa. disponiendo su archivo, resolución que

es apelada por la parte actora y concedido el recurso, fue el motivo para que suba la causa en grado.

6º.- Una vez realizado el sorteo pertinente, los infrascritos Jueces avocamos conocimiento de la causa y señalamos día y hora para la realización de la audiencia de fundamentación el recurso de apelación, la que se efectuó en el día y hora señalado para el efecto, diligencia a la que concurrieron los accionantes acompañados de sus Defensores Técnicos, el Ab. Alex Andrés Negrete Izurieta y el Procurador Judicial de la parte demandada, Ab. Edgar Fabricio Ulloa Balladares y luego de escuchar las intervenciones de los Defensores Técnicos de los sujetos procesales, el Tribunal de manera unánime hizo conocer su resolución de rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

7º.- En la tramitación de esta causa, los infrascritos Jueces analizamos de manera exhaustiva la abundante documentación aportada, cumpliendo con nuestra obligación de administrar justicia de manera ágil y oportuna, dándole la razón a quien la tenía, sin menoscabar el derecho de las partes, resolviendo rechazar el recurso de apelación propuesto por la parte actora y por consiguiente, confirmar la sentencia recurrida, esto es, acogiendo la excepción previa establecida en el numeral 10 del art. 153 del COGEP, por haberse demostrado la “Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación” fallo contra el que los accionantes propusieron recurso de casación, el que fue inadmitido por el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ante lo cual propusieron la acción extraordinaria de protección que es de su conocimiento.

8º.- Es importante destacar que mediante Sentencia No. 7-15-IN/21 elaborada por el Juez Ponente: Dr. Hernán Salgado Pesantes, que contiene el principio de

libertad de configuración interna, sostiene el criterio de que: “26. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la libertad de contratación “permite a las personas suscribir contratos para poder realizar actividades económicas y productivas” 1 . De igual manera, ha indicado que este derecho implica un inmenso ámbito para que las personas puedan celebrar contratos y determinar su contenido, condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades conforme a la autonomía de la voluntad de los contratantes y dentro del marco constitucional y legal vigente2 . En esta línea, se ha entendido que de forma general el contrato “(...) tiene como fundamento básico recoger la voluntad de los contratantes de convenirlo, y celebrarlo libremente. Este requisito se encuentra dentro del ámbito establecido en la ley, para que de esa manifestación se generen obligaciones” 3 . De esta manera, se identifican dos elementos que configuran este derecho: a) la libertad de conclusión, relacionada con la posibilidad de decidir sobre contratar o no, cuándo hacerlo y con quién contratar; y, b) la **libertad de configuración interna**, correspondiente a la posibilidad que las partes configuren libremente el contenido y alcance del contrato dentro de los límites que la Constitución y la ley les imponen”.

Por lo tanto, teniendo de base además el **principio de libertad de configuración interna**, la Corte decidió confirmar la sentencia subida en grado.

Cumplimos en esta forma con la disposición por usted impartida, la que, por no poseer el proceso ya que se encuentra en vuestro despacho, la hemos elaborado con los datos recopilados del Sistema SATJE.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en nuestros correos institucionales:

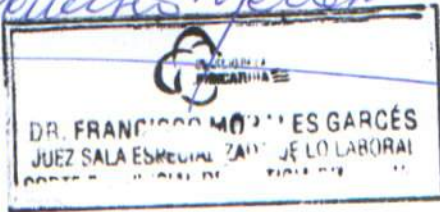
[Francisco.morales@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Francisco.morales@funcionjudicial.gob.ec)

[Julio.aguayo@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Julio.aguayo@funcionjudicial.gob.ec)

[Rolando.colorado@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Rolando.colorado@funcionjudicial.gob.ec)

Atentamente.

*Francisco Morales*



*Julio Aguayo*

SECRETARIA REGIONAL  
OFICINA REGIONAL  
GUAYAQUIL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Recibido el 11 JUL 2023 a las 15:45

Por: *[Signature]*

Anexos: *[Signature]*

Firma